



## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-1/2021

**ACTOR:** DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que emite el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, se **remite** a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

**SUP-RRV-1/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

- 2 **Aprobación de registro de candidaturas (Acuerdo INE/CG337/2021).** En sesión del tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 En el referido Acuerdo, el Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de Rafael Calderón Zamarripa, como candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, por MORENA para participar en el proceso electoral 2020-2021.
- 4 **Juicio ciudadano federal.** El tres de abril de este año, el actor presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, recurso de revisión en contra del registro de solicitudes aprobadas contenidas en el Acuerdo INE/CG337/2021, al considerar que el registro de Rafael Calderón Zamarripa la causa agravio, solicitando su anulación al no cumplir con los requisitos señalados en los estatutos del partido político.
- 5 **Recepción y turno.** Una vez recibido el escrito de demanda en este órgano jurisdiccional electoral, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

- 7 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***<sup>1</sup>.
- 8 Lo anterior, porque se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 9 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup>La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### **III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

10 La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la *litis* se encuentra relacionada con la designación de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA, para el proceso electoral 2020-2021.

11 Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

- **Marco normativo**

12 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

13 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

14 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se



promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputaciones federales** y senadurías por el principio de **representación proporcional**, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.

- 15 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de **diputaciones** por el **principio de mayoría relativa** y senadurías por ese mismo principio.
- 16 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con una diputación federal de **mayoría relativa**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

### **Casos en concreto**

- 17 A partir de los citados preceptos normativos y los razonamientos antes expuestos, la Sala Regional Monterrey tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación en tanto

**SUP-RRV-1/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

que el acto reclamado se vincula con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

- 18 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor se inconforma con la aprobación del registro de Rafael Calderón Zamarripa como candidato por MORENA, correspondiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 01 de Aguascalientes, aduciendo que su designación vulnera su derecho a ser votado porque, a su decir, el perfil del candidato no cumple con los requisitos señalados en los estatutos del partido político y, por tanto, el nombramiento debió recaer en el hoy actor.
- 19 En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas generales precisadas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.
- 20 Lo anterior porque la *litis* está relacionada con la designación de Rafael Calderón Zamarripa como candidato del partido político MORENA a diputado federal por el distrito 01 en Aguascalientes.
- 21 Al respecto, el actor controvierte esa decisión alegando sustancialmente que la aprobación de la candidatura realizada por el Instituto Nacional Electoral (realizada en el acuerdo INE/CG337/2021) vulnera su derecho a ser votado, al aprobar un registro sin previamente requerir y comprobar que cumplía con los supuestos y requisitos contenidos en la convocatoria, pues a su decir el perfil del candidato no cumple con los requisitos señalados en los estatutos del partido político y, por tanto, el nombramiento



debió recaer en el hoy actor; además de que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA no transparentó la designación del candidato al distrito federal 01 de Aguascalientes.

- 22 Claramente, la pretensión del actor es que se revoque la designación de Rafael Calderón Zamarripa como candidato a la diputación federal del distrito 01 en Aguascalientes.
- 23 Por tanto, la controversia se refiere a la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. De ahí que sea competencia de la Sala Regional conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 24 En tal sentido, se ordena la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, **a la brevedad**, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.
- 25 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, o bien, la idoneidad de la vía impugnativa intentada, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada<sup>2</sup>.
- 26 Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**SUP-RRV-1/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Remítase** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva a la brevedad, lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.